

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas



PROYECTO DE LEY 3676

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 816, CÓDIGO TRIBUTARIO, A FIN DE ESTABLECER TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO SANCIÓN POSITIVA PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA SUNAT

Artículo único. Modificación de los artículos 165 y 180 del Decreto Legislativo 816, Código Tributario

Se modifican los artículos 165 – párrafo primero – y 180 – párrafo undécimo e incorporando los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto –, en los términos siguientes:

“Artículo 165. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. **También procede la sanción consistente en la exigencia obligatoria de asistencia a talleres de capacitación como medida de fiscalización en los supuestos y con las condiciones establecidas en el artículo 180 del presente Código.**

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Artículo 180. APLICACIÓN DE SANCIONES

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

En el control por incumplimiento de obligaciones tributarias de las micro y pequeñas empresas definidas en la Ley 30056, Ley que modifica diversas

leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, e independientemente del régimen tributario en el que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la Sunat corresponde aplicar, con antelación a cualquier otra sanción, la exigencia obligatoria de asistir a un curso de capacitación como medida de fiscalización, el que procede una sola vez por cada tipo de infracción tributaria formal o sustancial establecida en el artículo 172 del presente Código.

Corresponde a la División de Capacitación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) llevar a cabo talleres de capacitación por un periodo de hasta tres meses relacionados a las infracciones tributarias que se originan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 172 del presente Código.

Este curso de capacitación supone una sanción positiva llevada a cabo por la Sunat en el marco de su potestad sancionadora. La impartición de dicha capacitación se realizará en el local de la micro o pequeña empresa; asimismo, se procederá a la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y de todo otro mecanismo educativo idóneo.

No procede la aplicación de medidas preventivas a las micro y pequeñas empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos tributarios.

Las multas se podrán determinar en función:

[...].

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Tutoriales

La Sunat incorporará en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 172 del Código Tributario para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias.

SEGUNDA. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento por inasistencia a los talleres de capacitación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Código Tributario para la infracción correspondiente.

TERCERA. Infracciones simultáneas

En caso de que la pequeña empresa cometa simultáneamente más de una infracción, los talleres de capacitación se aplicarán a la sanción más grave u onerosa. Para la otra u otras infracciones se aplicarán las sanciones vigentes.

En caso de que la microempresa cometa simultáneamente más de una infracción del mismo tipo según lo señalado en el artículo 172 del Código Tributario, los

talleres de capacitación se aplicarán a la sanción más grave u onerosa. Para la otra u otras infracciones se aplicarán las sanciones vigentes.

CUARTA. Normas adicionales

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía, dictará las normas adicionales necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo máximo de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 16:46:30-0500



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
Presidente

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI
Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 17:15:35-0500



Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

De acuerdo a las consideraciones de técnica legislativa y para un mejor entendimiento de la fórmula legal se ha hecho correcciones de forma, quedando el texto redactado de la siguiente forma:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 816, CÓDIGO TRIBUTARIO, A FIN DE ESTABLECER TALLERES DE CAPACITACIÓN COMO SANCIÓN POSITIVA PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA SUNAT

Artículo único. Modificación de los artículos 165 y 180 del Decreto Legislativo 816, Código Tributario

Se modifican los artículos 165 – párrafo primero – y 180 – párrafo undécimo e incorporando los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto –, en los términos siguientes:

“Artículo 165. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. **También procede la sanción consistente en la exigencia obligatoria de asistencia a talleres de capacitación como medida de fiscalización en los supuestos y con las condiciones establecidas en el artículo 180 del presente Código.**

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Artículo 180. APLICACIÓN DE SANCIONES

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

En el control por incumplimiento de obligaciones tributarias de las micro y pequeñas empresas definidas en la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, e independientemente del régimen tributario en el que se encuentren, ante la primera infracción detectada por la Sunat corresponde aplicar, con antelación a cualquier otra sanción, la exigencia obligatoria de asistir a un curso de capacitación como medida de fiscalización, el que procede una sola vez por cada tipo de infracción tributaria formal o sustancial establecida en el artículo 172 del presente Código.

Corresponde a la División de Capacitación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) llevar a cabo talleres de capacitación por un periodo de hasta tres meses relacionados a las infracciones tributarias que se originan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 172 del presente Código.

Este curso de capacitación supone una sanción positiva llevada a cabo por la Sunat en el marco de su potestad sancionadora. La impartición de dicha capacitación se realizará en el local de la micro o pequeña empresa; asimismo, se procederá a la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y de todo otro mecanismo educativo idóneo.

No procede la aplicación de medidas preventivas a las micro y pequeñas empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos tributarios.

Las multas se podrán determinar en función:

[...].”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Tutoriales

La Sunat incorporará en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 172 del Código Tributario para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias.

SEGUNDA. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento por inasistencia a los talleres de capacitación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Código Tributario para la infracción correspondiente.

TERCERA. Infracciones simultáneas

En caso de que la pequeña empresa cometa simultáneamente más de una infracción, los talleres de capacitación se aplicarán a la sanción más grave u onerosa. Para la otra u otras infracciones se aplicarán las sanciones vigentes.

En caso de que la microempresa cometa simultáneamente más de una infracción del mismo tipo según lo señalado en el artículo 172 del Código Tributario, los talleres de capacitación se aplicarán a la sanción más grave u onerosa. Para la otra u otras infracciones se aplicarán las sanciones vigentes.

CUARTA. Normas adicionales

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía, dictará las normas adicionales necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo máximo de noventa días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.



Firmado digitalmente por:
CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
ID: 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 16:30:28-0500

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA

Presidente

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2023 17:16:05-0500

JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas